



rrp/mrb
S.52^a/371^a

Oficio N° 18.564

VALPARAÍSO, 10 de julio de 2023

A S.E. EL PRESIDENTE DEL H. SENADO

de esta fecha, ha dado su aprobación al proyecto de ley de ese H. Senado para reconocer el acceso a Internet como un servicio público de telecomunicaciones, correspondiente al boletín N° 11.632-15, con las siguientes enmiendas:

Artículo único

Número 1)

Lo ha eliminado.

Número 2)

Ha pasado a ser número 1), sin enmiendas.

Número 3)

Ha pasado a ser número 2), reemplazado por el siguiente:

“2) Incorpórase el siguiente párrafo segundo en la letra c) de su artículo 3°:



“No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en el caso de que los permisionarios de este tipo de servicios sean comunidades de usuarios, juntas de vecinos, cooperativas, fundaciones, municipalidades, gobiernos regionales o entes públicos de promoción o fomento del desarrollo local o comunitario u otras organizaciones sin fines de lucro, se permitirá que presten sus servicios directamente a sus usuarios finales, sólo para el caso de la provisión de acceso a Internet.”.

Número 4)

Ha pasado a ser número 3), sustituido por el que sigue:

“3) Agréganse en el artículo 4° los siguientes incisos cuarto y quinto:

“La instalación, operación y explotación de los servicios públicos de telecomunicaciones se regirá por los principios de universalidad, continuidad, neutralidad tecnológica, compartición de infraestructura, transparencia, eficiencia y no discriminación arbitraria en la asignación y recuperación de los recursos escasos, fundamentalmente el espectro radioeléctrico y la numeración, entre otros.

La aplicación y desarrollo de estos principios se establecerá en un instrumento denominado Plan Nacional Digital a cargo de la Subsecretaría que contendrá, a lo menos, los siguientes lineamientos:



a) Política de uso del espectro radioeléctrico, que velará por su uso eficiente y convergente.

b) Política nacional de inversiones, que fomentará, en alianzas público-privadas, la cobertura de los servicios a nivel nacional.

c) Política de conectividad, que velará por promover la conectividad digital progresiva, en condiciones de calidad, a todos los habitantes del territorio nacional.

d) Política de ciberseguridad en el ámbito de las telecomunicaciones.

e) Política de accesibilidad universal y esencialidad del servicio, en la que se establecerán mecanismos de promoción o subsidios a fin de proveer progresivamente, a todos los habitantes del territorio, los servicios de telecomunicaciones.

f) Política de calidad de servicios, en la que se fijarán estándares de calidad para la prestación de los servicios para todo el territorio nacional.

g) Política de promoción e investigación, que fomentará la investigación, innovación y la formación de capital humano especializado en el sector.".

Números 4), 5) y 6), nuevos

Ha incorporado los siguientes números 4), 5) y 6), nuevos:



“4) Incorpórase en el artículo 14 el siguiente inciso sexto, nuevo, pasando el actual sexto a ser inciso séptimo, y así sucesivamente:

“En las concesiones de servicio público de telecomunicaciones para la provisión de acceso a Internet que empleen bandas de uso compartido, local o comunitario, así como en las concesiones que no conlleven asignación de espectro radioeléctrico, las solicitudes de otorgamiento o modificación correspondientes se regirán por las normas establecidas en los artículos 15 y 16, con excepción del trámite concerniente a la emisión del extracto y su publicación. Esto último, salvo que la solicitud suponga la instalación o cambio de ubicación de una torre soporte de antenas de aquellas que requieran permiso según la normativa de urbanismo y construcciones.”.

5) En el inciso tercero del artículo 15:

a) Incorpórase, después de la expresión “Diario Oficial y”, la siguiente frase: “en la página web de la Subsecretaría”.

b) Elimínase la frase: “en un diario o periódico de la capital de la provincia o de la región en que se ubicarán las instalaciones”.

c) Sustitúyese la frase “las publicaciones indicadas” por “la publicación indicada”.



6) En el literal b) del artículo 16 bis:

a) Intercálase en el párrafo primero, entre la palabra “personalmente” y la frase “o por carta certificada”, la siguiente la expresión: “, por medios electrónicos”.

b) Intercálase en el párrafo tercero, entre el vocablo “personalmente” y la frase “o por cédula”, la expresión siguiente: “, por medios electrónicos”.

c) Agrégase el siguiente párrafo final:

“La notificación realizada por medios electrónicos se entenderá practicada a partir del momento del envío. La Subsecretaría deberá publicitar en su sitio web la cuenta de correo electrónico u otras cuentas o dominios específicos de medios tecnológicos de los que se valdrán para practicar las notificaciones electrónicas, además de individualizarlos en las resoluciones que se pronuncien sobre las propuestas que se le formulen.”.

Números 5) y 6)

Los ha suprimido.

Número 7) y 8), nuevos



Ha incorporado los siguientes números 7) y 8),
nuevos:

"7) En el artículo 24 bis:

a) Suprímese el inciso primero.

b) Sustitúyese el inciso segundo, que pasa a ser inciso primero, por el siguiente:

"Artículo 24 bis.- El concesionario de servicio público deberá ofrecer y proporcionar a todo concesionario de servicios intermedios igual clase de accesos o conexiones a su red respecto de la calidad, extensión, plazo, valor o cualquier otra característica de los servicios que les preste con motivo o en razón del acceso o uso."

c) Suprímense los incisos tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo.

d) Sustitúyese el inciso undécimo, que pasa a ser inciso segundo, por el siguiente:

"Las tarifas que podrá cobrar el concesionario de servicio público telefónico a los concesionarios de servicios intermedios deberán ser aprobadas o fijadas por los ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Economía, Fomento y Turismo, siempre que concurra la calificación del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia prevista en el inciso segundo del artículo 29."

8) Incorpórase el siguiente artículo 24 ter:



“Artículo 24 ter.- Las empresas concesionarias estarán obligadas a remitir semestralmente al Ministerio una nómina de los reclamos que hayan recibido por parte de los usuarios, en la que se detallará el tipo de reclamo, la región, la comuna y el sector específico en que se origina el problema.”.”.

Número 7)

Ha pasado a ser número 9), sustituido por el que sigue:

“9) Sustitúyese su artículo 24° B por el siguiente:

“Artículo 24 B.- Las empresas concesionarias de servicio público de telecomunicaciones estarán obligadas a dar servicio a los interesados que lo soliciten dentro de su zona de servicio establecida en los decretos de concesiones y sus modificaciones, y a los que, estando fuera de ella y/o de la de otro concesionario, costeen las extensiones o refuerzos necesarios para llegar hasta ella.

En el caso de las concesionarias del servicio público que provean acceso a Internet fijo, la unidad mínima geográfica de su zona de servicio será, en áreas urbanas a nivel de zona censal y, en áreas rurales, a nivel de entidad, según lo definido por el Instituto Nacional de Estadística. La Subsecretaría podrá, fundadamente, eximir de esta obligación a los



operadores que cuenten con menos del 2% de participación del mercado de acceso fijo nacional. Los operadores que hayan sido eximidos de cumplir con la unidad mínima geográfica de la manera antes indicada, cuando superen el 2% de participación de mercado deberán cumplir en adelante con la unidad mínima geográfica establecida precedentemente respecto de las futuras solicitudes de modificaciones de concesión.

En el caso de los servicios móviles, la obligatoriedad señalada en el inciso primero recae sobre la zona geográfica que cumpla las condiciones consideradas en el cálculo de zona de servicio que señale el concesionario en su proyecto técnico.

Los interesados podrán ejecutar las obras de extensión o refuerzos por sí mismos, a través de concesionarios de infraestructura u otros terceros, o bien encargar su ejecución a la concesionaria que le proporcionará el servicio. Las obras deberán ser aprobadas por la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

Las señaladas obras darán derecho a usar los bienes señalados en el artículo 18, de la forma prevista en dicha disposición. Las extensiones o refuerzos serán de propiedad del interesado. Lo anterior, sin perjuicio de lo que acuerden las partes en esta materia.

Para atender solicitudes de interesados ubicados fuera de su zona de servicios y de la zona de servicio de otros concesionarios, las empresas concesionarias de servicios públicos de



telecomunicaciones podrán convenir el suministro del servicio público de telecomunicaciones con comunidades de usuarios u otros permisionarios o concesionarios, con el objeto de facilitar el acceso al servicio a un mayor número de personas.

En el caso de los servicios limitados de telecomunicaciones a los que se refiere el párrafo segundo de la letra c) del artículo 3º, una norma técnica establecerá su funcionamiento y las interconexiones con las redes preexistentes."."

Número 8)

Ha pasado a ser número 10), con las siguientes enmiendas:

Artículo 24 C propuesto

Inciso primero

Ha reemplazado la frase "en el plazo de seis meses, a contar desde la fecha de la solicitud que el interesado presente a la empresa.", por el siguiente texto: "en el plazo de seis meses contado desde la fecha de la solicitud que el interesado presente al concesionario, donde exista infraestructura. En los casos en que no exista infraestructura, este plazo será de doce meses contado desde que el concesionario haya obtenido la totalidad de los permisos requeridos para la ampliación de su red. En este último caso, el concesionario tendrá el plazo de noventa días contado desde la fecha de requerimiento de servicio por parte



del interesado para solicitar a la Subsecretaría la autorización para ampliar su red.”.

Inciso tercero

Ha intercalado, entre la palabra “funcionamiento” y el punto final, la siguiente frase: “, con especial énfasis en los establecimientos que se encuentren emplazados en zonas rurales y urbanas de bajos ingresos”.

Inciso cuarto, nuevo

Ha incorporado el siguiente inciso cuarto:

“Durante la vigencia de los estados de excepción, estados de catástrofe y emergencias sanitarias que sean declaradas por el Ministerio de Salud y por el Servicio Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres, en los que se requiera garantizar el acceso a Internet de los habitantes del territorio nacional como parte de la atención y mitigación de la emergencia y de sus efectos, las autoridades competentes, esto es, la Subsecretaria de Telecomunicaciones, las municipalidades, el Ministerio de Vivienda y Urbanismo, el Ministerio de Obras Públicas, u otro ministerio, adoptarán medidas excepcionales y provisorias para garantizar de manera inmediata que los operadores de infraestructura y los proveedores del servicio público de telecomunicaciones puedan iniciar el despliegue y la provisión del servicio a la comunidad.”.

Número 9)

Ha pasado a ser número 11), sin modificaciones.

Números 12), 13), 14 y 15, nuevos

Ha considerado los siguientes números 12), 13), 14 y 15), nuevos:

“12) En el artículo 25:

a) Suprímese en el inciso primero la frase “que presten servicio telefónico de larga distancia,”.

b) Suprímense en el inciso segundo las siguientes frases: “para cursar comunicaciones de larga distancia,”, “de cada zona primaria” y “, según las disposiciones del artículo 24 bis y su reglamento”.

c) Suprímense en el inciso tercero las expresiones “de larga distancia” e “inciso décimo del”.

d) Elimínase en el inciso cuarto la frase “, en una misma zona primaria”.

13) Incorpórase, a continuación del artículo 26 bis, el siguiente artículo 26 ter:

“Artículo 26 ter.- Los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones deberán habilitar un acceso web, con perfil de usuario para lectura y exportación, que permita a la Subsecretaría el acceso a información contenida en sus centros de



control y monitoreo de redes en tiempo real. Además, los concesionarios deberán hacer entrega de aquellos datos de calidad de servicio, alarmas de detección y resolución de fallas de su red que sean necesarios para el ejercicio de las funciones y competencias de la Subsecretaría, en tiempo cercano al real. Un reglamento y una norma técnica establecerán el funcionamiento y especificaciones para el cumplimiento de esta obligación.”.

14) Incorpórase en el inciso primero del artículo 28 A, a continuación de la palabra “cobertura”, la frase “y el acceso a usuarios finales”.

15).- Agrégase en el artículo 28 C el siguiente inciso final, nuevo:

“A su vez, para incluir iniciativas de inversión para el desarrollo de infraestructura de telecomunicaciones en el programa anual de proyectos subsidiables, la Subsecretaría deberá acompañar un informe de evaluación de rentabilidad social favorable elaborado por la Subsecretaría de Evaluación Social del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, acorde a lo señalado en el literal g) del artículo 3 de la ley N° 20.530. Lo anterior, respecto de iniciativas que provean infraestructura física o su mantenimiento y que persigan la obtención de una concesión de servicio intermedio de telecomunicaciones, de televisión o de radiodifusión. La metodología para esta evaluación se establecerá en el reglamento señalado en el artículo 28 I.”.”.



Número 10)

Ha pasado a ser número 16), sin enmiendas.

Números 17), 18), 19), 20), 21) y 22), nuevos

Ha agregado los siguientes números 17), 18), 19), 20), 21) y 22):

“17) Agrégase en el numeral 1) del artículo 28 E, a continuación del punto final, que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración: “Estos criterios deberán considerar elementos objetivos que permitan focalizar y establecer un orden de prelación de los proyectos en la población con menor acceso a servicios de telecomunicaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 A.”.

18) Reemplázase en el artículo 28 I la frase “por los Ministros de Economía, Fomento y Reconstrucción y de Hacienda”, por la siguiente: “por los ministerios de Economía, Fomento y Turismo, de Hacienda y de Desarrollo Social y Familia.”.

19) En el artículo 31 bis:



a) Intercálase, entre las palabras “informes” y “que”, la siguiente expresión: “técnicos y comerciales”.

b) Intercálase entre el vocablo “funciones” y la expresión “, los que”, la siguiente frase: “y atribuciones en materia de telecomunicaciones contempladas en el decreto ley N° 1762, de 1977, como en la presente ley”.

c) Reemplázase la expresión “de entregar”, por la siguiente frase: “o retardo en la entrega de”.

20) Sustitúyense en el párrafo primero del numeral 2 del inciso primero del artículo 36, los guarismos “100” por “500” y “1.000” por “5.000”.

21) Reemplázase en el inciso primero del artículo 36 A la frase “y fijar domicilio dentro del radio urbano de la comuna de Santiago” por la siguiente: “y señalar una casilla de correo electrónico para efectos de las notificaciones por medios electrónicos, además de fijar domicilio dentro del territorio nacional”.

22) En el artículo 36 B:

a) Reemplázase en la letra b) la expresión “de presidio menor en cualquiera de sus grados” por “de presidio menor en su grado máximo”.



b) Agrégase la siguiente letra g):

“g) El que maliciosamente destruya, dañe o inutilice la infraestructura de telecomunicaciones, e interrumpa su servicio, sufrirá la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo.”.”.

Ha incorporado el siguiente epígrafe, nuevo:

“Disposiciones transitorias”.

Artículo transitorio

Ha pasado a ser artículo primero transitorio, sustituido por el siguiente:

“Artículo primero.- En el plazo de un año contado desde la publicación de la presente ley, los concesionarios de servicio público deberán definir la zona de servicio a que hacen referencia los artículos 24° B y 24° C, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 15 de la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones.”.

Ha incorporado el siguiente artículo segundo transitorio:



“Artículo segundo.- La obligación establecida en el inciso final del artículo 28 C comenzará a regir transcurridos veinticuatro meses desde la publicación en el diario oficial de la presente ley.”.”.

Hago presente a V.E. que el inciso cuarto del artículo 24 C, contenido en el número 10) del artículo único del texto del proyecto de ley despachado por la Cámara de Diputados, fue aprobado, en general y en particular, con el voto a favor de 111 diputadas y diputados, respecto de un total de 155 en ejercicio, dándose así cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 66 de la Constitución Política de la República, por tratarse de una norma de rango orgánico constitucional.

Lo que tengo a honra decir a V.E., en respuesta a vuestro oficio N° 197/SEC/21, de 15 de abril de 2021.

Acompaño la totalidad de los antecedentes.



Dios guarde a V.E.

VLADO MIROSEVIC VERDUGO
Presidente (A) de la Cámara de Diputados

MIGUEL LANDEROS PERKIĆ
Secretario General de la Cámara de Diputados